EXPEDIENTE NÚMERO 1372/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.----------

V I S T OS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C.************, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, sobre la base del siguiente: ----------

----------R E S U L T A N D O: ----------

1.- Con fecha 21 veintiuno de Junio del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, ejercitando como acción **nivelación salarial**, en base al convenio de fecha 13 de febrero del año 2008, celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Educación Jalisco y el Sindicato de Trabajadores de Educación Sección 47, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.----------

2.- Con fecha 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** en virtud de que las partes celebraban platicas conciliatorias, audiencia que se suspendió nuevamente, siendo reanudada, con fecha del 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce en donde se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y en la etapa de **demanda y excepciones,** se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda así mismo la entidad demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, posteriormente se le tuvo a la parte actora no haciendo uso de su derecho de réplica; audiencia donde se le tuvo a la demandada promoviendo incidente de acumulación, mediante

escrito presentado el día 05 de diciembre del año 2013, por lo que se suspendió y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental.

3.- En audiencia de fecha 23 de mayo del año 2014, se le tuvo a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** desistiéndose del incidente de acumulación por así convenir sus intereses, por lo que se ordenó continuar con la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se reanudó con fecha del 19 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a la cual comparecieron las partes, donde se les tuvo en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 23 de septiembre del 2014 éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.----------

4.- Con fecha 05 de febrero del año 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: ---------

----------C O N S I D E R A N D O: ----------

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene a la parte actora el C**. ************, fundando su demanda en los siguientes hechos: ----------

"**…**1.- El día 13 de Febrero del 2008. se otorgo mediante convenio celebrado entre el gobierno del estado de Jalisco y la sección 47

del sindicato de trabajadores de la educación SNTE, en el cual a todos los inspectores o supervisores del nivel básico se les da (a doble plaza otorgando la plaza complementaria donde el concepto que se les otorga por dicha plaza la cantidad de $ ********** por quincena y el nivel básico se encuentra contemplado Preescolar Primaria y Secundaria, por Jo que el otorgamiento por este concepto al nivel secundaria considerado corno nivel básico debió de haber sido extensivo para los inspectores o supervisora de preescolar y primaria , ya que dicho convenio estipula que es para el nivel básico por tales razones , el habérsenos dado la plaza complementaria donde se me pega la cantidad de $ **********hago notar que no se me está pagando correctamente mi plaza complementaria puesto que se trata del pago del puro concepto 07 que significa salario tabulado . por lo que existe una diferencia a pagarme de la cantidad de $ **********pesos por quincena entre la plaza complementaria que se me paga y la cantidad que se me debe de pagar por el convenio celebrado en la fecha 13 de Febrero de 2008. que es para el nivel básico por tales razones y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley federal del trabajo como ley supletoria a trabajo igual salario igual. ya que desempeñamos la misma actividad el mismo trabajo con la misma carga horario de 48 horas semana mes por (o que hay razón y derecho a que seme nivele el concepto 07 …".----------

Asimismo se le tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas de manera verbal en audiencia de fecha 19 de septiembre del 2014, que se encuentra visible a foja 53 de autos, con la finalidad de justificar la procedencia de su acción, las cuales son las siguientes: ----------

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente la Inspección que realice este Tribunal a las nominas de pago del actor **********como de inspector, por el periodo del 13 de febrero del año 2008 al 18 de septiembre del año 2014, la cual ofreció para acreditar que el actor tiene un salario de $**********pesos, por el concepto 07 que significa salario tabulado. Inspección que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 63 de actuaciones. ----------

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se encuentran integradas. ----------

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas.----------

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción, contestó a los hechos de la siguiente manera: ----------

"…1.- A lo narrado por la parte actora, en lo que resulta ser el punto número I, del capítulo de hechos de su demanda inicial resulta falso, por la forma y términos en que se encuentra planteado por los siguientes motivos:

El convenio celebrado el 13 de febrero de 2008 y que alude la parte actora en la cláusula primera se establece lo siguiente:

PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, a quienes eh lo sucesivo y para efectos del presente instrumento se les denominará como 'LOS SUPERVISORES".

Así mismo, en lo que aquí interesa en la parte final de la segunda cláusula se señaló que: 'Dicha segunda plaza será complementaria a aquellos supervisores que devenguen la categoría de **************, Supervisores de doble Turno de Educación Secundaria del Catálogo de categorías docentes de Educación Bósica de la Secretaria de Educación Jalisco."

Por lo que dicho convenio no le es aplicable a la parte actora del presente juicio, ya que como se demos trata en la etapa procesal correspondiente ostenta la categoría **************, correspondiente a las plazas de inspector de zona de enseñanza primaria, y no la categoría **************, de supervisor de doble turno de Educación Secundaria, como se establece en la clausula segunda del convenio que alude la parte actora.

Además de lo anterior cabe resaltar que en la cláusula mera como quedó transcrita en líneas que anteceden, el motivo fin del convenio celebrado con fecha 13 de febrero de 2008, del cual reclama la actora su cumplimiento, fue con el objeto de establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de Secretaria de Educación Jalisco, y no para todo el nivel básico, decir, que la parte actora confunde mediante apreciaciones personales subjetivas que dicho convenio le es aplicable a su persona, no obstante de desempeñarse para mi representada en diverso cargo y categoría al cual hace mención el convenio antes aludido, siendo esto falso y erróneo, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, se señala a ésta H. Autoridad que la percepciones recibe la demandante por la Plaza Complementaria Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, segunda plaza **************, por

concepto 07 es por la cantidad de $**********por quincena, menos deducciones de ley; y como falsamente lo señala la parte actora por la cantidad de **********pesos por quincena, tal y como lo demostraré en la etapa procesal correspondiente.

También se señala solo para efectos procesales, en el supuesto y sin conceder de que la parte actora pretenda con su demanda una supuesta nivelación salarial derivada de un convenio celebrado con fecha 13 de febrero del 2008, mismo que no le es aplicable a su persona por no estar en el supuesto por el cual fue creado dicho convenio, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa.

Finalmente analizado que fue el escrito de inicial de demanda se puede advertir que la parte actora basa toralmente el reclamo de sus prestaciones en el convenio celebrado el dia 13 de febrero de 2008, entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la sección 47 del SNTE, relativo al esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de esta secundaria; sin embargo en el supuesto y sin conceder, resulta que dicho acuerdo de voluntades es ineficaz jurídicamente para reclamar las prestaciones que indica, esto debido a que a la fecha ha dejado de surtir sus efectos legales y con ello dejo de existir las obligaciones y derechos pactados en el mismo, se afirma lo anterior, debido a que conforme a la clausula primera del convenio multicitado, su objeto es:

Primera.- El objeto del presente convenio, es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educaci6n Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para los efectos del presente instrumento se les denominara como LOS SUPERVISORES".

Así las cosas, es que si bien es cierto se pactó un esquema de percepciones para los supervisores de doble turno conforme a los lineamientos establecidos en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del propio convenio, no menos cierto es, que el objeto del mismo no fue materializado dentro del término legal para ello, toda vez que si tomamos en cuenta la fecha de celebración del supra convenio fue del 13 de febrero del 2008, y la fecha de presentación la demanda laboral que nos ocupa, esto fue hasta el día 21 de junio del año 2013, apreciaremos que transcurrió más de 05 años entre el acto generador del derecho y el reclamo por parte de la tora, siendo el caso que conforme al numeral 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan del nombramiento prescribirán en un año.

Puntualizando la circunstancia de que si bien las prestaciones reclamadas fueron pactadas a través del referido instrumento y al tratándose de prestaciones extralegales por definición legal, su reclamo resulta prescriptivo, a la luz del precepto legal en

comento, disposición de orden público que no puede quedar al arbitrio de las parles, independientemente de haberlo establecido formalmente en el citado acto jurídico, entendiendo lo anterior que todo acuerdo de voluntades que se contraponga al marco normativo resulta nulo, en su caso de pleno derecho, de tal suerte que lo conducente resulte concluir que las prestaciones reclamadas por el actor, que provienen del acuerdo de voluntades señalado y que se reitera no le es aplicable a la parte demandante, por no estar en el supuesto para el cual fue creado, se encuentran en la actualidad prescritas, lo que se traduce en la improcedencia de la acción que se ejercita.

En efecto es indudable que el convenio aludido, al dia de hoy no puede seguir generando derechos y obligaciones, a las partes que en su momento celebraron, toda vez que el mismo no es de manera indefinida aunado a que el objeto del contrato no fue debidamente perfeccionado el mismo, ya que no fue empleado el esquema de pago a los supervisores que se reseñan en el acuerdo de voluntades indicado lo que hace ineficaz e inaplicable tal convenio proporcionado con ello que el origen de los derechos que reclama la contraria y que supuestamente pretende se le apliquen aun y que dicho convenio no podría habérsele aplicado por no estar en el supuesto para el cual fue creado, resulte completamente inexistente.

Ahora bien, el convenio indicado contiene el objeto de establecer la indicaciones del esquema de pago para los Servidores de Educacion Secundaria doble turno del subsistema Estatal de la Secretaria de Educacion Jalisco, sin embargo, para su perfeccionamiento resulta forzosamente necesario que hubiere recibido el beneficio económico para aquellos servidores públicos; circunstancia esta que no sucedió para la demandante que jamás a ostentado dicha categoría, puesto que se insiste que el actor tiene una plaza de inspector de zona de enseñanza primaria con categorías "**********" Y "**********" respectivamente y no, como lo establece el convenio aludido de supervisor de doble turno de Educación Secundaria con categoría "**********", por lo tanto los reclamos de la actora resultan improcedentes…".-------

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: ----------

1.- CONFESIONAL- A cargo del C. ********** confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 67 de actuaciones.----------

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la manifestación que de manera libre y espontánea que

vierte el actor en el inciso a) del capitulo de prestaciones al señalar: "a) por el pago correcto de mi nombramiento de plaza complementaria de inspector zona de enseñanza primaria doble turno…".----------

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del "**convenio de fecha 13 de febrero del año 2008**", **documental que hizo suya la parte actora**. ----------

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del "FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL", número de documento **************, a nombre de la parte actora, del cual se desprende que el nombramiento actual del actor como Inspector de zona de enseñanza primaria. ----------

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del "FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL", número de documento **************, a nombre de la parte actora, del cual se desprende que el nombramiento actual del actor como Inspector de zona de enseñanza primaria

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.----------

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. ----------

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: ----------

En primer término la **actora** estableció en su demanda, que a partir del 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, se le otorgó una plaza complementaria ya que es un **Inspector de Zona de Enseñanza Primaria doble turno,** y a la fecha no se a cubierto de manera correcta, ya que únicamente se le entrega el monto de **$**********pesos,** sin dar **cumplimiento al convenio celebrado por el Gobierno del Estado el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho**, en donde se pactó que el monto del valor del concepto "07" de la plaza de inspectores y supervisores, seria por la cantidad de $**************; por lo que

actualmente por su plaza complementaria existe una diferencia a pagar por la cantidad de $**********pesos, quincenales.----------

La **demandada** no controvirtió que la actora efectivamente ostente desde la fecha indicada que se haya otorgado una plaza de inspector de zona de primaria y plaza complementaria de inspector de zona de enseñanza primaria, con categoría **********y complementaria ********** sin embargo manifiesta que no le es aplicable el convenio del cual reclama su cumplimiento, por la simple y sencilla razón de que el citado convenio tiene por objeto establecer las condiciones del esquema de pago para supervisores de Educación Secundaria de doble turno, que devenguen la categoría **********. Además de que establece que se le han venido cubriendo en tiempo y forma sus salarios y demás prestaciones a que tiene derecho de conformidad a sus nombramientos uno de plaza base y uno plaza complementaria, expedidos a su favor , percibiendo por concepto 07 la cantidad de $**********pesos a la quincena como Inspector de Zona de Enseñanza Primaria y la cantidad de $**********por la plaza complementaria, respectivamente, por lo que por ambas claves percibe un salario quincenal de **$**********pesos,** además establece que mediante el convenio celebrado el día 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, entre el Gobierno del Estado y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se pactó el esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, acuerdo que dice resulta inaplicable toda vez que se destina para los supervisores que devenguen la categoría E0303, respeto de supervisores de doble turno de educación secundaria.----------

Así la cosas, tenemos que no existe controversia respecto de que la accionante se le otorgó el 13 de febrero del año 2008, el nombramiento complementario como Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, como plaza complementaría de acuerdo al doble turno que desempeña, estribando entonces que la litis versa en determinar **en primer término si le es aplicable el convenio a la parte actora por ser Inspector de Zona de**

Enseñanza Primaria, y una vez dirimido lo anterior, se entrara al estudio de si la cantidad que le es cubierta a la disidente por esa plaza complementaría, es la que legalmente le corresponde, y si en su defecto existe una diferencia salarial.----------

Bajo ese contexto, tenemos que la demandada oferto como prueba la copia del convenio que se celebró el día 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido por la parte actora, **además de que la hizo suya la parte actora**, con el cual se desprende que es el documento tanto en el que la actora sustenta su acción como la demandada su excepción, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: ----------

1.- El objeto de dicho convenio fue el de acordar el esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de la Secretaría de Educación Jalisco. ----------

Ahora, debe destacarse que en efecto **no le resulta aplicable el convenio antes mencionado**, toda vez que su objeto es únicamente establecer las condiciones del esquema de pago para **supervisores de educación secundaria de doble turno**, y no así para los Inspectores o supervisores de Zona de Enseñanza Primaria, como lo es la parte actora, tomando en consideración que la interpretación del convenio de fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, celebrado entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, donde se estableció las condiciones de esquema de pagó para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, en el que mejora las condiciones del esquema de pago de salario, para dichos trabajadores, debe ser estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, por

lo que le resulta aplicable, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia, por analogía: -------

"Novena Época
Registro: 163849
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 128/2010
Página: 190

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 128/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil diez.".----------

Bajo tales planteamientos resulta entonces improcedente el pago de las diferencias salariales, que reclamo en los término del convenio en comento, así como al pago de las diferencias de las cotizaciones a Pensiones

del Estado, toda vez que fueron sujetas a la suerte de la procedencia del cumplimiento del convenio, respecto a las diferencias salariales, y al resultar estas improcedentes resultan entonces improcedentes, razón por la cual se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de que page a la parte actora las diferencias salariales e incrementos, que solicitó en **cumplimiento al convenio celebrado por el Gobierno del Estado el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho, así como las diferencias a las cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que reclamo en los términos antes citados.----------**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- -

----------P R O P O S I C I O N E S: ----------

PRIMERA.-El actor del juicio **************no acreditó su acción y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: --

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de que page a la parte actora las diferencias salariales e incrementos, que solicitó en **cumplimiento al convenio celebrado por el Gobierno del Estado el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho, así como las diferencias a las cotizaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que reclamo en los términos antes citados**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.----------

TERCERA.- Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz

Fonseca. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.----------

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Isaac Sedano Portillo.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. ----------
FLMS

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrado.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Isaac Sedano Portillo.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.----------